



Resolución 224/2022, de 25 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-185/2022 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Administración autonómica

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de abril de 2022, se presentó por D. XXX una solicitud de información pública utilizando para ello el formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León. El objeto de esta petición, a la que se asignó el número de expediente 1339/2022, se formuló en los siguientes términos:

“Listado de ayudas, convenios, adjudicaciones y subvenciones concedidas por la Junta de Castilla y León, con detalle de importe y concepto, durante los ejercicios 2021 y 2020 a: Federación Leonesa de Empresarios Leoneses-FELE”.

Segundo.- Con fecha 1 de junio de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Administración autonómica poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública indicada y de la reclamación presentada.



El mismo día que fue realizada la petición de informe, la Consejería de la Presidencia remitió a esta Comisión una copia de la Orden de este centro directivo por la que se resolvieron expresamente cuatro solicitudes de información, entre las que se encontraba la que se halla en el origen de esta reclamación.

En esta Orden, que fue notificada electrónicamente al interesado con fecha 9 de junio de 2022, se incluían en su parte dispositiva los enlaces electrónicos donde se *“puede encontrar toda la información solicitada”*.

En el fundamento de derecho cuarto de esta Orden se indicaba que la forma de ofrecer la información era el resultado de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 11.4 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

A la vista del contenido de esta Orden, con fecha 8 de agosto de 2022 nos dirigimos al reclamante para solicitarle que, en el plazo de un mes, nos indicase si se había procedido a interponer recurso contencioso-administrativo frente a ella o si, por el contrario, se había accedido a la información pedida y, por tanto, había desaparecido el objeto de, entre otras, la reclamación presentada frente a la inicial desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada en el expositivo primero de estos antecedentes. En el mismo escrito se indicaba al reclamante que podía alegar lo que estimase oportuno en relación con el contenido de la citada Orden de la Consejería de Presidencia de 8 de junio de 2022. Finalmente, se añadía en nuestra comunicación que en el caso de no recibir ninguna alegación, se entendería que se había accedido a la información pedida y se procedería a la declaración de la desaparición del objeto de, entre otras, esta reclamación.

La notificación electrónica de esta última comunicación fue rechazada, no obstante lo cual fue remitida de nuevo al reclamante por correo electrónico con fecha 29 de agosto de 2022.

Hasta la fecha, no se ha recibido ninguna respuesta del reclamante a la comunicación señalada de esta Comisión de Transparencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este



precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encontraba legitimado para ello, puesto que su autor era la misma persona que se había dirigido, en su día, en solicitud de información a la Administración autonómica.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha conocido su resolución expresa a través de la Orden de la Consejería de la Presidencia notificada electrónicamente con fecha 9 de junio de 2022, a través de la



cual se concedió la información solicitada indicando al reclamante cómo podía acceder a ella al encontrarse publicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG.

No consta que esta Orden haya sido impugnada y, por tanto, sería firme, al tiempo que el reclamante no ha alegado nada ante esta Comisión de Transparencia acerca de una posible falta de acceso a la información pedida, a pesar de haber sido requerido para ello.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se superó en unos días el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública relativa a las subvenciones concedidas y convenios y contratos celebrados con la Federación Leonesa de Empresarios durante los ejercicios 2020 y 2021, presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López